

# GOBIERNO DE PUERTO RICO JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ISRAEL ODIOT VÁZQUEZ
PROMOVENTE

VS.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO **PROMOVIDO**  CASO NÚM.: CEPR-RV-2018-0015

**ASUNTO:** Resolución Final a Recurso de Revisión Formal de Factura.

## RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

#### I. Introducción y Hechos Pertinentes

El 11 de mayo de 2018, el Promovente, Israel Odiot Vázquez, radicó un Escrito en Solicitud de Revisión ("Escrito") el cual dio inició al caso de epígrafe. El Promovente expresó que el 14 de febrero de 2018, presentó ante la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") una objeción a su factura de 30 de enero de 2018 por la cantidad de \$894.77, al amparo de las disposiciones del Reglamento 8863¹. La objeción del Promovente se fundamentó en facturación alta de acuerdo con el consumo y facturación por servicio no brindado debido a las averías causadas por el paso del Huracán María². Específicamente, el Promovente alegó que comenzó a recibir el servicio de energía eléctrica el 21 de noviembre de 2017.

De otra parte, el Promovente argumentó que el 1 de marzo de 2018, la Autoridad emitió su determinación inicial indicando que no procedía su objeción. Según el Promovente, el 5 de marzo de 2018 presentó ante la Autoridad una solicitud de reconsideración. El Promovente alegó en el Escrito que el 23 de abril de 2018, cuarenta nueve (49) días después de su solicitud de reconsideración, la Autoridad envió la determinación final sobre la objeción de factura. El Promovente solicitó que se realicen los ajustes correspondientes en la factura del 30 de enero de 2018, puesto que la Autoridad emitió la determinación final

1 Sus All

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Escrito, p. 2, ¶2.



fuera del término de treinta (30) días establecido en la Ley 57-2014<sup>3</sup> y el Reglam<mark>ento 8863<sup>4</sup>...</mark>

El 29 de mayo de 2018, el Promovente presentó ante el Negociado de Energía de Puertgo Rico ("Negociado de Energía") una moción titulada "Escrito Informativo" en el que argumentó que los términos del procedimiento sobre objeción de facturas de la Autoridad son jurisdiccionales, y solicitó nuevamente que se le aplique a su cuenta el ajuste correspondiente.

El 11 de junio de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado "Contestación a Solicitud de Revisión de Factura" ("Contestación"). En la Contestación, la Autoridad alegó que la objeción radicada por el Promovente establece que está objetando su factura a raíz de la Ley 3-2018 y que no le es de aplicación el Reglamento 8863. En apoyo a su solicitud, la Autoridad argumentó que los términos contenidos en la Ley 3-2018 son de cumplimiento estricto por lo que pueden ser prorrogados por justa causa<sup>6</sup>. La Autoridad argumentó, entre otras cosas, que no cuenta con suficiente personal para atender las más de veintidós mil objeciones de facturas pendientes, por lo que constituye justa causa para prorrogar los referidos términos.<sup>7</sup> En la alternativa, la Autoridad argumentó que, de no encontrarse justa causa para prorrogar los términos, el Negociado deberá hacer un análisis de la totalidad del expediente para poder ordenar el ajuste correspondiente a lo pagado en exceso.<sup>8</sup>

El 11 de junio de 2018, se llevó a cabo la Vista Administrativa según señalada en la Citación emitida por el Negociado de Energía el 11 de mayo de 2018.

### II. Derecho Aplicable y Análisis

## A. Aplicación de la Ley 3-2018 y el Reglamento 9009

El Artículo 2 de la Ley 3-2018 dispone que "[c]ualquier cliente de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico al cual se le haya facturado o cobrado por un consumo reflejado en su contador como consecuencia de la energía generada por el uso de un generador eléctrico o planta eléctrica, que no haya sido producto de la generación y distribución por parte de la propia Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, podrá así reclamarlo a la antes mencionada corporación pública".

En cumplimiento con el mandato de la Ley 3-2018, el Negociado de Energía promulgó

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Escrito, p. 2, ¶ 4.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ley para Prohibir la Facturación para Consumo de Energía Eléctrica No Generada par la A.E.E.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Contestación, p. 3, ¶2.

<sup>7</sup> Id., p. 4.

<sup>8</sup> Id., p. 9, ¶2

febrero de 2018.11 y sus reglamentos aplicables.

energía medida por un contador que no haya sido producto de su generación y distribución. En el presente caso, el Promovente presentó el Escrito al amparo de la Ley 57-2014 y

el Reglamento 90099 y el Reglamento 901810 con el propósito de establecer las normas que regirán los procedimientos sobre las disputas de la Autoridad, relacionadas al cobro de

el Reglamento 8863 del Negociado. Del Escrito no surge que el Promovente haya hecho un reclamo al amparo de la Ley 3-2018 y sus reglamentos aplicables. El Promovente tampoco alegó haber utilizado un generador eléctrico durante el periodo de facturación objetado. A esos efectos, durante la Vista Administrativa, un testigo del Promovente expresó que no utilizó un generador eléctrico durante el periodo objetado y que posee uno desde el mes de

En consecuencia, no procede el reclamo del Promovente al amparo de la Ley 3-2018

#### B. La Ley 57-2014, La Ley 143-2018 y el Reglamento 8863

El Artículo 6.27(a)(5) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que una compañía de energía certificada tendrá un término de treinta (30) días a partir de la presentación de la solicitud de reconsideración para evaluarla y emitir su determinación final. El referido artículo dispone que en caso de que la compañía de energía certificada no emita la notificación por escrito dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente.

Es importante señalar que el Negociado de Energía ha resuelto anteriormente que el termino de treinta (30) días para que un funcionario de mayor jerarquía de la compañía de energía certificada emita su determinación respecto a una solicitud de reconsideración en el procedimiento informal de objeción de facturas, según establecido en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, es de naturaleza jurisdiccional.<sup>12</sup>

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término improrrogable. El procesalista Hernández Colón, cuya obra el Tribunal ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señalada que

<sup>9</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas Emitidas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico durante Situaciones de Emergencia.

<sup>10</sup> Enmienda al Reglamento Núm. 9009, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas Emitidas por la Autoridad de Energía Eléctrica en Situaciones de Emergencia.

<sup>11</sup> Véase testimonio de María Begoña rivera Alonzo, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 26:50 - 27:16.

<sup>12</sup> Véase Oficina Independiente de Protección al Consumidor en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, CEPR-RV-2017-0029. Mediante Sentencia de 22 de agosto de 2018, el Honorable Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico confirmó la determinación del Negociado de Energía respecto al carácter jurisdiccional de dicho término.

"[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan 4 estos términos coma jurisdiccionales o fatales porque transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque". 13 Estos términos son de naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío. 14 Según el Tribunal Supremo, esto quiere decir que "una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal pierde jurisdicción para atender el asunto ante su consideración". 15

Debido a las graves consecuencias que provoca el determinar que un término es de naturaleza jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que "debe surgir claramente la intención del legislador de imponerle esa característica al termino". Es importante señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra "jurisdiccional" para que este disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

Al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, con el fin de hallar la expresión clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término.<sup>17</sup> En este ejercicio de interpretación "debe acudirse primero al texto de la Ley. Solo si se encuentra ambigüedad en el texto, deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los propósitos legislativos".<sup>18</sup>

Según la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, "en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, 'la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu'. Es por ello por lo que 'si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa'".¹¹¹ Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe "interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador".²¹0

Como hemos señalado anteriormente, el lenguaje del Artículo 6.27 es claro: si la Autoridad incumple con cualquiera de los términos allí establecidos, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Esta es una expresión inequívoca de que la intención del

Ans Jak

<sup>13</sup> Id. § 1804, p. 201. Énfasis suplido.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> <u>Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda</u>, 184 D.P.R. 393, 403 (2012). Énfasis suplido.

<sup>15</sup> Id.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> *Id.* 403 - 404. Énfasis suplido. *Véase* también <u>Junta de Directores v. Ramos</u>. 157 D.P.R. 818, 823-824 (2002); <u>Lagares v. E.L.A.</u>, 144 D.P.R. 601, 615-616 (1997); <u>Méndez v. Corp. Quintas San Luis</u>. 127 D.P.R. 635, 637 (1991).

<sup>17</sup> Id. 404.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> *Id.* Énfasis suplido. *Véase* también <u>Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses</u>, 179 D.P.R. 849, 862 (2010).

<sup>19</sup> Id. 404. Citas internas omitidas.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de P.R., 2017 TSPR 90.

legislador, ante el incumplimiento de la Autoridad con cualquier el termino relacionado al proceso de objeción de facturas, es que la Autoridad pierde la facultad de adjudicar la objeción en contra del cliente.

Por eso es forzoso concluir que los términos para que la Autoridad inicie la investigación, una vez radicada una objeción de facturas, culmine la misma y para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración con relación al procedimiento de objeción de facturas ante la Autoridad, según establecidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, son jurisdiccionales.

Para comprender el carácter fatal de estos términos, así como el impacto de su incumplimiento en el procedimiento de objeción de facturas, es necesario tener presente la naturaleza de dicho procedimiento. La Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 le brindan a la Autoridad la facultad de revisar y determinar si emitió correctamente la factura objetada, antes de que esta sea revisable ante el Negociado de Energía. Independientemente del resultado final del proceso, es la Autoridad quien deberá realizar el ajuste o el cobro de la cantidad objetada, según sea el caso. Puesto que la Autoridad asume en esta instancia los roles simultáneos de juzgador y parte, los términos para resolver tienen aquí un peso mayor.

Es por tal razón que el legislador incluyó en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 lenguaje expreso y claro indicando la consecuencia específica del incumplimiento con los términos que tiene la Autoridad para resolver. Atribuirle carácter de "prorrogable mediante justa causa" a los referidos términos frustraría el propósito legislativo, toda vez que la Autoridad podría postergar una consecuencia jurídica que está en plena posición de evitar.

En el presente caso, el Promovente presentó su solicitud de reconsideración a la determinación inicial de la Autoridad el 5 de marzo de 2018. Por lo tanto, la Autoridad tenía treinta (30) días para evaluar la solicitud de reconsideración y notificar por escrito su determinación final al Promovente. Según surge del Expediente Administrativo, la Autoridad notificó la determinación final respecto a la solicitud de reconsideración, el 23 de abril de 2018, o sea, cuarenta y nueve (49) días luego de haberse presentado la referida solicitud de reconsideración.

Puesto que el termino para notificar la determinación final de la Autoridad es de carácter jurisdiccional y, dado el caso de que la Autoridad no cumplió con el mismo, ésta perdió jurisdicción para atender la objeción del Promovente. En consecuencia, la objeción debe ser adjudicada a favor de este último, según lo haya solicitado.<sup>21</sup> A esos fines, debemos señalar que, en su Solicitud de Reconsideración ante la Autoridad, el Promovente solicitó que se reconsidere su reclamación de acuerdo con lo establecido en la Ley 3-2018 y que se aplique a su cuenta el ajuste correspondiente.<sup>22</sup>

THE THE

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Véase Sección 4.10, Reglamento 8863.

 <sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Solicitud de Reconsideración, Número de Objeción OB20180301fshz, Escrito en Solicitud de Revisión, Anejo
 3.



Como señalamos anteriormente, la Ley 3-2018 no es aplicable al presente caso. No obstante, esto no implica que el Promovente esté desprovisto de un remedio adecuado. El 11 de julio de 2018 entró en vigor la Ley 143-2018²³3. Entre otras cosas, la Ley 143-2018 dispone que en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del periodo de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos. La Ley 143-2018 también dispone que en aquellos periodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del periodo, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente. Finalmente, la Ley 143-2018 establece que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico, y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico.²⁴

En el presente caso, la factura de 30 de enero de 2018 comprende desde 9 de octubre de 2017 a 9 de enero de 2018, o sea 92 días. Los ciclos de facturación de la Autoridad varían de 27 a 33 días. Por consiguiente, el periodo que comprende la factura de 30 de enero de 2018 se compone de tres ciclos de facturación. Para propósitos de nuestro análisis, establecimos los ciclos de la siguiente manera: de 9 de octubre de 2017 a 9 de noviembre de 2017 (Ciclo 1, 31 días), de 9 de noviembre de 2017 a 9 de diciembre de 2017 (Ciclo 2, 30 días), y de 9 de diciembre de 2017 a 9 de enero de 2018 (Ciclo 3, 31 días).

Del Expediente Administrativo surge que el servicio eléctrico del Promovente fue restablecido el 21 de noviembre de 2017.<sup>25</sup> Por consiguiente, el Promovente contó con servicio eléctrico en la totalidad del Ciclo 3 (31 días), mientras que contó con servicio eléctrico de forma parcial durante el Ciclo 2 (18 días). El Promovente no contó con servicio eléctrico en la totalidad del Ciclo 1 (31 días). Por consiguiente, e Promovente contó con servicio eléctrico en 49 de los 92 días que comprenden la factura de 30 de enero de 2018. Por lo tanto, el ajuste correspondiente a la cuenta de la Promovente es aquel que resulte de la aplicación de las disposiciones de la Ley 143-2018 al referido periodo de facturación.

Según la factura de 30 de enero de 2018, el consumo medido de la Promovente durante el periodo de facturación fue 4,150 kWh. Por lo tanto, durante los 49 días que la Promovente contó con servicio eléctrico, esta tuvo un consumo diario promedio de 84.69 kWh. Por lo tanto, de acuerdo con los días de consumo para cada uno de los ciclos indicados anteriormente, el consumo facturable en cada uno de estos es:

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia. Según el Artículo 12 de la Ley 143-2018, las disposiciones de esta serán retroactivas al 6 de septiembre de 2017.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Id., Artículo 4.

<sup>25</sup> Escrito en Solicitud de Revisión, p. 2, ¶ 1,



Ciclo	Promedio Diario (kWh)	Días con servicio	Consumo Total (kWh)
1	84.69	0	0
2	84.69	18	1,524
3	84.69	31	2,626
		Total	4,150

La tarifa correspondiente a la Promovente es Servicio Residencial General (GRS) la cual contiene los siguientes componentes: Cargo por Tarifa Básica, Cargo por Tarifa Provisional, Cargo por Compra de Combustible y Cargo por Compra de Energía. Los Cargos por Tarifa Provisional se calculan multiplicando el consumo por \$0.01299/kWh, mientras que los Cargos por Compra de Combustible y Compra de Energía se calculan multiplicando el consumo por los correspondientes factores de Compra de Combustible (\$0.103838/kWh) y Compra de Energía (\$0.048807/kWh).<sup>26</sup>

De acuerdo con el Manual de Tarifas de la Autoridad<sup>27</sup> los Cargos por Tarifa Básica para el Servicio Residencial General (GRS) se calculan sumando el Cargo Fijo (\$3.00 mensual) y el Cargo Mensual por Energía. El Cargo Mensual por Energía se calcula multiplicando \$0.0435 por cada uno de los primeros 425 kWh de consumo y \$0.0497 por cada kWh de consumo adicional. Por lo tanto, los cargos correspondientes a cada ciclo de facturación antes mencionado se pueden resumir de la siguiente manera:

Ciclo 1	Ciclo 2	Ciclo 3
0	1,524	2,626
\$0.00	\$1.80	\$3.00
\$0.00	\$18.49	\$18.49
	\$54.69	\$109.41
\$0.00	\$74.98	\$130.90
\$0.00	\$19.81	\$34.11
	0 \$0.00 \$0.00	0 1,524 \$0.00 \$1.80 \$0.00 \$18.49 - \$54.69 \$0.00 \$74.98

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Véase Factura de 30 de enero de 2018, Escrito en Solicitud de Revisión, Anejo 2.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Tarifas para el Servicio de Electricidad de la Autoridad. Disponible en https://www2.aeepr.com/DOCS/manuales/LibroTarifas02.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Puesto que la Promovente contó con servicio eléctrico de forma parcial durante los Ciclos 1 y 2, el Cargo Fijo de \$3.00 se prorratea de acuerdo con los días en que contó con servicio (i.e. 10/31, Ciclo 1 y 1/30, Ciclo 2).

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> El total de la Tarifa Básica se calcula sumando el Cargo Fijo y los Cargos por Energía.



Provisional				
Cargos Compra	<b>ተ</b> ለ ለለ	\$158.30	\$272.63	
Combustible	\$0.00	\$158.30	\$474.03	
Cargos Compra de	\$0.00	\$74.41	\$128.14	
Energía	\$0.00	\$74.41	Ф120.14	
Total <sup>30</sup>	\$0.00	\$327.50	\$565.78	

Por consiguiente, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 143-2018, los cargos correspondientes al consumo de la Promovente durante el periodo de 9 de octubre de 2017 a 9 de enero de 2018 totalizan \$893.28. En la factura de 30 de enero de 2018, la Autoridad detalló la cantidad de \$894.77 como cargos corrientes por el referido consumo. Por lo tanto, corresponde un crédito de \$1.49 a la cuenta del Promovente.

#### III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, se declara **HA LUGAR** el Escrito en Solicitud de Revisión. Por consiguiente, se **ORDENA** a la Autoridad otorgar un crédito a la cuenta de servicio del Promovente por la cantidad de \$1.49, dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución Final y Orden.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> El total para cada Ciclo se calcula sumando los cargos por concepto de Tarifa Básica, Tarifa Provisional, Compra de Combustible y Compra de Energía.

de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifiquese v publiquese,

Edison Avilés Deliz Presidente

thin Males/

Lillian Mateo Santos Comisionada Asociada Ángel R. Rivera de la Cruz Comisionado Asociado

Ferdinand A. Ramos Soegaard Comisionado Asociado

#### CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, <u>20</u> de septiembre de 2018 así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden en relación al Caso Núm. CEPR-RV-2018-0015 fue notificada mediante correo electrónico a: begonarivera1@gmail.com y a rebecca.torres@prepa.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia de la misma a:



## Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

Lcda. Rebecca Torres Ondina P.O. Box 363928 Correo General San Juan, P.R. 00936

## Israel Odiot Vázquez Urb. Alturas de Torrimar Calle 2 6-12 Guaynabo, P.R. 00969

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, <u>20</u> de septiembre de 2018.

María del Mar Cintrón Alvarado Secretaria

## Сомменти гол кота то типо и ст. 2 0 1 4

#### ANEJO A

#### **Determinaciones de Hechos**

- 1. El 14 de febrero de 2018, el Promovente presentó ante la Autoridad una objeción a su factura de 30 de enero de 2018, por la cantidad de \$894.77, fundamentada en consumo facturado por servicio no recibido luego del Huracán María.
- 2. El 1 de marzo de 2018, la Autoridad envió al Promovente su determinación inicial indicando que no procedía su objeción.
- 3. El 5 de marzo de 2018, el Promovente presentó ante la Autoridad una solicitud de reconsideración a la determinación inicial.
- 4. El 23 de abril de 2018, la Autoridad envió al Promovente su determinación final sobre el procedimiento de objeción de factura.
- 5. El 11 de mayo de 2018, el Promovente presentó su Escrito ante el Negociado el Escrito, alegando que la Autoridad no cumplió con el término de treinta (30) días para resolver su solicitud de reconsideración.



- 6. El 29 de mayo de 2018, el Promovente presentó un Escrito Informativo solicitando nuevamente que se le aplique a su cuenta el ajuste correspondiente.
- 7. El 11 de junio de 2018, la Autoridad presentó la Contestación al Escrito, alegando que el término para emitir la determinación final en cuanto a la solicitud de reconsideración del Promovente no es jurisdiccional, por lo que puede ser prorrogado por justa causa.

#### Conclusiones de Derecho

- 1. El Promovente radicó su objeción a la factura de 30 de enero de 2018 dentro del término para así hacerlo.
- 2. La Autoridad notificó su determinación inicial respecto a la objeción del Promovente dentro del término estatutario para ello.
- 3. El Promovente radicó su solicitud de reconsideración ante la Autoridad dentro del término para así hacerlo.
- 4. La Autoridad no cumplió con el término de treinta (30) días para notificar su determinación final respecto a la solicitud de reconsideración presentada por el Promovente.



- El Promovente presentó su Recurso de Revisión ante el Negociado dentro del término estatutario para ello.
- 6. Las disposiciones de la Ley 3-2018 no son aplicables al presente caso.
- 7. Los términos para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, para que la Autoridad culmine la misma y para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración en relación con procedimiento de objeción de facturas ante la Autoridad, según establecidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, son jurisdiccionales.
- 8. Puesto que el término para que la Autoridad notifique su determinación final respecto a la solicitud de reconsideración es de carácter jurisdiccional, la Autoridad perdió jurisdicción para atender la objeción a la factura de 30 de enero de 2018.
- 9. La objeción a la factura de 30 de enero de 2018 debe ser adjudicada a favor del Promovente, según éste lo haya solicitado.
- 10. La Ley 143-2018 dispone que en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del periodo de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos.
- 11. La Ley 143-2018 dispone que en aquellos periodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del periodo, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente.
- 12.La Ley 143-2018 establece que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico, y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico.
- 13. Al aplicar las disposiciones de la Ley 143-2018 al consumo del Promovente durante el periodo de 9 de octubre de 2017 a 9de enero de 2018, corresponde un crédito a la cuenta de servicio de esta por la cantidad de \$1.49.